



LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS

OSERVACIONES GENERALES.- El artículo segundo transitorio abroga la Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar de fecha 20 de enero del año 1999.

- Se reforman el párrafo inicial del artículo 12; el párrafo inicial del artículo 13; y el párrafo inicial del artículo 19 por artículo décimo segundo del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5172, de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27.

- Se reforma el artículo 17 por artículo único del Decreto No. 1495, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5207, de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24.

Aprobación	2009/03/10
Promulgación	2009/03/13
Publicación	2009/04/01
Vigencia	2009/04/02
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4690 "Tierra y Libertad"





MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

ANTECEDENTES.

A la Comisión de Equidad de Género con fecha uno de julio del dos mil ocho, le fue turnada para su análisis, estudio y elaboración del Dictamen, la iniciativa de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la L Legislatura.

El dictamen fue realizado incluyendo las aportaciones derivadas de reuniones celebradas con la Secretaría de Gobierno, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la representación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, instituciones que emitieron las observaciones adecuadas para la emisión de este dictamen.

Así mismo, éste documento también se integra con las observaciones realizadas por la propia Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y por las dependencias que se ven involucradas en la aplicación de esta ley, tales como Secretaría de Desarrollo Humano y Social, de Salud, de Educación, de Seguridad Pública, de Finanzas y Planeación, Subsecretaría de Readaptación Social, el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, la Procuraduría General de Justicia, observaciones que fueron analizadas con la debida precisión a efecto de ser incluidas en el dictamen correspondiente, teniendo como finalidad una real y





eficiente aplicación de esta ley para la atención de la violencia familiar en nuestro Estado.

Es necesario mencionar que con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, en Sesión Ordinaria de la Comisión de Equidad de Género, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el dictamen, con los siguientes:

CONSIDERANDOS.

La familia es una comunidad de perfeccionamiento humano, célula básica de la sociedad, ámbito natural de crecimiento y bienestar de todos sus miembros y fortaleza de la Nación. La familia es un importante agente de cambio social, político y cultura; es el lugar donde las personas aprenden los valores humanos, sociales, morales, culturales e incluso los religiosos y con base en todos ellos ha relacionarse socialmente.

Un problema social que afecta a las familias, es sin duda la violencia familiar que manifiesta en todos los estratos económicos, en familias en las que sus integrantes cuentan con estudios de educación básica, media y superior, entre personas cuyo rango de edad va desde recién nacidos hasta personas adultas mayores, entre hombres, mujeres, niñas, niños, personas con discapacidad e incapaces. Sin embargo, las víctimas mas frecuentes son las mujeres, las niñas y los niños.

La violencia comienza en el hogar, un lugar donde se espera que todos sus miembros reciban cuidados, respeto, amor, sin embargo, con la reproducción de estereotipos culturales que lamentablemente son socialmente aprobados, la violencia es aprendida a través del modo en el que se relacionan sus integrantes y que se exterioriza con familiares, amigos, compañeros y otros miembros de la sociedad, mediante actos de violencia comunes para quien vive en un ambiente donde la agresión constante es una forma de vida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º un principio de igualdad y seguridad jurídica en torno a la familia al afirmar que el varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá el desarrollo y organización de la familia; por lo tanto en esta garantía podemos reconocer tres





elementos: primero, el que consagra la igualdad entre mujeres y hombres; segundo, el derecho de los particulares a formar, organizar y desarrollar una familia; y tercero, el deber del Estado de regular esta actividad de forma que se salvaguarden y se garanticen los derechos de las y los integrantes de la familia.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala en su artículo 19, que la mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la ley y que los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos así como también protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos. El Estado auxiliará a la familia complementariamente para la atención y cuidado de cada uno de sus miembros.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, expresamente señala en su artículo 9, la obligación de incluir aspectos fundamentales en materia de violencia familiar en la legislación respectiva y en las políticas públicas que implementen el Estado y los Municipios.

Dada la necesidad de armonización legislativa en materia de igualdad de género, ordenada por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia y su similar estatal y de dotar al Estado de Morelos de una legislación por cuanto al tema de la violencia familiar, se presenta esta iniciativa para dar continuidad a la armonización legislativa tomando como ley marco a la recién aprobada Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, publicada el 5 de diciembre del año dos mil siete, así como las normas internacionales que atienden el fenómeno de violencia, en todos sus tipos y ámbitos.

La vigente Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Morelos, requiere su armonización acorde a las disposiciones nacionales e internacionales, para el perfeccionamiento de las normas, esta iniciativa es integrante de un paquete de reformas de armonización que requiere el marco jurídico estatal.





El dictamen encuentra su fundamento en la vigencia plena de los derechos humanos, como condición necesaria para la eficaz y eficiente eliminación de toda forma de discriminación, sobre la base de la defensa del derecho a una vida libre de violencia. Los bienes jurídicos que se tutelan son; la protección de la salud, la integridad física y psicológica y emocional, a la dignidad humana, el respeto a la sexualidad, a lo económico y al patrimonio; la armonía, la seguridad y la convivencia pacífica del grupo familiar; así como la igualdad de derechos entre sus integrantes.

Esta propuesta, condena la violencia familiar, como práctica social destructiva, constituye un llamado de atención a las instancias y entidades públicas y privadas, así como los generadores de violencia, y ratifica que, frente a la violencia, las personas receptoras cuenten con el respaldo del Estado, la sociedad y la justicia.

Como puntos relevantes en el texto del proyecto, se considera la necesidad de referirse a Violencia Familiar y no a Violencia Intrafamiliar, dado a que este último es un término inadecuado ya que el vocablo intra, significa entre y haciendo una interpretación se entendería, violencia entre familia, lo que podría ocasionar una confusión de que la violencia se genere entre dos familias o bien que se genere solo al interior de un domicilio familiar, donde se considera se encuentra el seno familiar, es por ello que esta iniciativa propone el uso del término violencia familiar.

Las disposiciones de la Ley se consideran como de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar, favoreciendo la coexistencia pacífica de los miembros de la familia. Establece que su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos en sus respectivas competencias.

Se incluye un glosario de términos de conceptos contenidos en el proyecto, que amplían el contexto del fenómeno de violencia familiar para una mejor comprensión, quienes se consideran como generadores y receptores de este tipo de violencia, así como los modelos de acción para prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de violencia, debe resaltarse que se elimina del texto vigente los conceptos referidos al maltrato, en virtud de que los tratados internacionales sobre la materia ordenan referirse a violencia y no a maltrato.





Se otorgan facultades a las dependencias estatales y municipales para atender la violencia familiar, y dota a la Secretaría de Desarrollo Humano y Social como la dependencia encargada de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la administración pública estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar.

Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar y que para el cumplimiento de todas y cada una de las atribuciones y facultades que le confiere esta ley, deberá coordinar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y las áreas encargadas de la atención del menor y la familia en los municipios.

La presente propuesta dota de atribuciones, funciones y facultades específicas a cada una de las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y en pleno ejercicio de sus atribuciones y funciones establezcan políticas públicas, legislen, prevean mecanismos procesales y realicen acciones en general, encaminadas al cumplimiento de la presente ley. Por ende se busca garantizar que la lucha contra la violencia en las familias, se instaure como una política gubernamental permanente.

Como figura jurídica relevante contenida en el proyecto, se establece como medio alternativo en la resolución de la violencia familiar, a la mediación, dicho procedimiento estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, a éstas autoridades se les faculta para conocer y ejercer el medio alternativo de resolución de violencia familiar; así como solicitar ante los jueces familiares las órdenes de protección consistentes en: la guarda de hijas, hijos o personas incapaces a instituciones de asistencia o en su caso a tercera persona; la salida inmediata del generador de violencia de la vivienda donde habita la familia, así como limitarle al generador el acceso al domicilio, al lugar de trabajo, estudio o cualquier otro que frecuente la receptora, la obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata, el embargo preventivo de bienes, entre otras.





Estas órdenes de protección que pueden hacer valer las personas receptoras de la violencia familiar, se establecen con el fin de salvaguardar su integridad y abstraerla de las situaciones de violencia en que viven, y serán aplicadas por los Jueces de lo Familiar de manera inmediata.

Se otorgan facultades a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, para proteger a las personas receptoras de la violencia familiar desde la perspectiva psicológica y emocional, proveyéndolas de asistencia médica, psicológica y jurídica, al mismo tiempo que ejecuta las medidas que sean necesarias para garantizar la integridad física y bienestar emocional de las y los integrantes de la familia.

Con la finalidad de hacer frente al incumplimiento del convenio que derive del medio alternativo en la resolución de la violencia familiar denominado mediación, se establece como sanción que deberá aplicarse, la multa o el arresto administrativo, facultando a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y a sus áreas municipales encargadas de ésta protección, la aplicación de dichas sanciones.

En suma, la propuesta de ley, tiende a la no violencia en el seno familiar, el respeto a la dignidad humana y a la conservación y preservación de los valores inherentes a la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad, y establecer la función que tiene el Estado de hacer posible y facilitar el cumplimiento de la misión de las familias que forman las comunidades políticas, sociales y culturales, que se realizan dentro de un orden social, económico y político justo. Una familia libre de violencia cooperará en mejor medida con el Estado para el establecimiento del orden social.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:





LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar favoreciendo la coexistencia pacífica de los miembros de la familia, mediante la debida aplicación del medio alternativo de la resolución de violencia familiar.

La aplicación de ésta ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a los afectados conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad en materia civil y penal, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de aplicación de esta ley los miembros de la familia, la persona a la que el generador de violencia esté unida por matrimonio o concubinato, así como los parientes de éstos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Violencia Familiar, al acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento a la víctima y que puede manifestarse en las siguientes formas:

a) Violencia psicológica y emocional.- Cualquier acción de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, conducta celotípica, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, restricción a





la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien la recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad;

b) **Violencia física.**- Cualquier acto intencional en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, independientemente de que se produzcan o no, lesiones internas o externas o ambas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;

c) **Violencia sexual.**- Cualquier acto que degrada o daña al cuerpo y/o la sexualidad del receptor, y por lo tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador sobre el receptor, al denigrarlo y concebirlo como objeto;

d) **Violencia patrimonial.**- Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia del receptor. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor, y

e) **Violencia económica.**- Es toda acción u omisión del generador que afecta la supervivencia económica del receptor. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

II.- **Generador de violencia familiar:** quien realice cualquiera de los actos u omisiones señaladas en la fracción anterior y ocurran en perjuicio de las personas con las que tenga vínculo familiar;

III.- **Receptor de violencia familiar:** Los individuos que sufran violencia física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica cometida por las personas con las que tenga vínculo familiar;

IV.- **Miembros de familia:** los cónyuges; los parientes consanguíneos en línea recta ascendente, descendente o transversal; los parientes civiles; los parientes por afinidad hasta el segundo grado, y los concubinos.

V.- **Modelo de Acción.**- la representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar el fenómeno social de violencia familiar en su prevención, atención, sanción y erradicación;

a).- **Atención.**- Las acciones que tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos del receptor de violencia familiar, así como el tratamiento integral del generador;





b).- Prevención.- Las acciones encaminadas a la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de libertad e igualdad entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones de conducta que generan la violencia familiar;

c).- Sanción.- Las acciones que buscan la efectiva e irrestricta aplicación de la presente ley;

d).- Erradicación.- Las acciones que buscan la eliminación de la violencia familiar;

VI.- Órdenes de Protección.- Los actos de protección urgentes y temporales otorgados por la autoridad jurisdiccional competente a favor de los receptores de la violencia familiar;

VII.- Ley.- Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar para el Estado de Morelos;

VIII.- Ley de Acceso.- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos;

IX.- Mediación.- Es el medio alternativo en la resolución de la violencia familiar que se refiere al trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario, traducido en un convenio, que ponga fin a la controversia. El encargado de llevar la mediación les presentará alternativas de solución viables que armonicen sus intereses, explorando diversas formas de arreglo.

X.- Registro Estatal.- Registro Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia Familiar.

ARTÍCULO 4.- Podrá extenderse la aplicación de esta ley a la persona, a la que el generador de la violencia esté unida fuera del matrimonio, a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente, descendente o transversal y los parientes civiles.

ARTÍCULO 5.- Corresponde la aplicación de la presente ley al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias

TÍTULO SEGUNDO





CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y DE LA ATENCIÓN

ARTÍCULO 6.- Las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias y en pleno ejercicio de sus atribuciones y funciones deberán establecer políticas públicas, incluir en la legislación, prever mecanismos procesales y realizar acciones en general, encaminadas a la prevención de la violencia familiar.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades a que se refiere el artículo anterior deberán implementar un programa de prevención de la violencia familiar en sus aspectos primario, secundario y terciario, conforme a los siguientes criterios:

Programa de Prevención Primaria: Proceso que informa, motiva y ayuda a la población a adoptar y mantener formas no violentas de resolución de conflictos familiares, proporciona modelos de funcionamiento familiar más democráticos y propugna los cambios en los contextos de riesgo necesarios para facilitar esos objetivos, dirigiendo la formación profesional y la investigación en esa misma dirección.

Programa de Prevención Secundaria: Proceso que tiende a elaborar estrategias de intervención que, dirigidas a la población más vulnerable, le proporcione recursos para la identificación temprana del problema y un apoyo social eficiente y accesible. Incluye la reconversión de los recursos profesionales y los agentes comunitarios tales como educadores, profesionales de la salud, religiosos, policía, agentes judiciales, para que comprendan adecuadamente el problema e instrumenten respuestas no victimizadoras.

Programa de Prevención Terciaria: Proceso que consiste en asegurar los recursos asistenciales para una adecuada respuesta médica, psicológica, social y legal a la población afectada por el problema. Incluye medidas de protección a las víctimas y programas especializados en la atención de víctimas y agresores.

ARTÍCULO 8.- La prevención de la violencia familiar es de interés público, por lo que la observancia de los programas que se implementen para tal efecto, en los términos de la presente Ley, serán obligatorios para los servidores públicos del





ámbito estatal o municipal, que por razón del puesto que desempeñan, de manera directa o indirecta, tengan conocimiento de la comisión de violencia familiar; la inobservancia de esta disposición dará lugar al fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar, en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 9.- Toda institución pública o privada que proporcione atención a los receptores de violencia familiar, deberá cuidar que sea especializada, proporcionada por personal capacitado, mediante procedimientos que protejan la dignidad humana y con un enfoque psicológico, jurídico y de disminución del impacto de la violencia. Para el caso de de (*sic*) la mediación como medio alternativo en la resolución de violencia familiar que considera la presente ley, operará la suplencia de la queja en materia jurídica.

Además procurará, en todo caso la reeducación del generador de violencia familiar, entendiendo por reeducación el reconocimiento de la propia violencia y el cambio conductual del generador, independientemente de las órdenes de protección a que se haga acreedor con motivo de la violencia ejercida.

La atención estará libre de discriminación por género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

ARTÍCULO 10.- La atención al generador de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos y reeducativos, tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia, consecuentemente:

- I.- Los modelos de atención a generadores serán debidamente validados y en su caso aprobados por la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, previo registro de los mismos, independientemente de que sean proporcionados por instancias públicas y privadas, y
- II.- Los modelos de atención a generadores de violencia serán evaluados anualmente por la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, en cuanto a su efectividad y disminución de prácticas violentas.





ARTÍCULO 11.- El personal que preste la atención a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional debidamente acreditado y capacitado, contando con el perfil aptitudes y actitudes adecuadas para la atención de la violencia familiar.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO *12.- La Secretaría de Desarrollo Social, será la dependencia encargada de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar. Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar.

Para el cumplimiento de todas y cada una de las atribuciones y facultades que le confiere esta ley, se coordinará con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y las áreas encargadas de la atención del menor y la familia en los municipios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo décimo segundo del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5172, de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** La Secretaría de Desarrollo Humano y Social, será la dependencia encargada de establecer la política permanente de coordinación entre las dependencias e instancias de la administración pública estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales en materia de violencia familiar. Tendrá a su cargo el diseño del Programa Anual para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar.

ARTÍCULO *13.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá:

- I.- Participar en la elaboración de las políticas públicas estatales y municipales de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia familiar;
- II.- Celebrar convenios de coordinación de actividades entre autoridades federales, estatales y municipales en materia de violencia familiar;
- III.- Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizado el Registro Estatal;





IV.- Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de violencia familiar;

V.- Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de las familias como células de la sociedad y a la sociedad en general en acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar

VI.- Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos, así como de los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia familiar, adecuados para ésta problemática;

VII.- Revisar y aprobar el Reglamento de la presente ley;

VIII.- Revisar y aprobar en su caso los manuales que regulen la mediación;

IX.- Evaluar cuatrimestralmente los logros y avances del Programa Anual;

X.- Fomentar la instalación de áreas especializadas en la prevención y atención contra la violencia familiar en instituciones públicas y privadas;

XI.- Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia familiar;

XII.- Identificar y analizar los problemas reales y potenciales de la violencia familiar, elaborando los estudios correspondientes para impulsar la implementación de programas de prevención, atención, sanción y erradicación;

XIII.- Impulsar la elaboración, publicación y difusión de material informativo, dirigido a la población con fines de prevención, atención y sanción de la violencia familiar;

XIV.- Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de menores y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de órdenes de protección, acciones de apoyo y tratamiento de receptores y generadores de violencia familiar; y

XV.- Las demás que le confiera la presente ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que sean necesarias para la consecución de sus fines.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo décimo segundo del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5172, de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** La Secretaría de Desarrollo Humano y Social deberá:





ARTÍCULO 14.- Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia y de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, le corresponde:

I.- Conocer y resolver la mediación, como medio alternativo de resolución de violencia familiar;

II.- Integrar el Registro Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia familiar; el cual se organizará por tipo de violencia familiar, en los casos en que constituyan faltas administrativas e indagatorias. Debiéndose incluirse como mínimo los siguientes datos:

a) Fecha del evento;

b) Tipo de violencia;

c) Lugar de los hechos;

d) Sexo del receptor y generador;

e) Duración del evento;

f) Tipo de orden de protección solicitada y en su caso decretada;

g) Edad del receptor y generador;

h) Estado civil del receptor y generador;

i) Escolaridad del receptor y del generador;

j) Ponencias de resolución administrativa y penal, y

k) Sentencias penales y familiares.

III.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el otorgamiento de las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, para los casos que considere necesaria su aplicación, atendiendo siempre, el interés superior de la receptora;

IV.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, información sobre las órdenes de protección y sentencias que en materia de violencia familiar se dicten, a efecto de integrar el Registro Estatal;

V.- Promover acciones y programas de protección social a favor del receptor de violencia familiar;

VI.- Fomentar en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para su prevención y asistencia;

VII.- Sensibilizar y capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las instituciones competentes a los receptores y generadores de violencia familiar;





- VIII.- Sensibilizar y capacitar a la población, sobre las formas y consecuencias en que se manifiesta, se previene y se sanciona la violencia familiar;
- IX.- Dar seguimiento a los eventos de violencia familiar que tenga conocimiento y en su caso, iniciar la mediación como medio alternativo en la resolución de violencia familiar;
- X.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y trabajo social a receptores y generadores de violencia familiar;
- XI.- Promover la instalación de centros de protección y asistencia a receptores de violencia familiar;
- XII.- Desarrollar programas tendientes a sensibilizar y capacitar al sector juvenil de la población, sobre la gravedad de la violencia familiar y la importancia de su prevención y tratamiento hasta su erradicación;
- XIII.- Difundir lo alcances de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar; y
- XIV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Gobierno deberá:

- I.- Promover la incorporación de la Federación y de los Municipios a los programas estatales en materia de prevención y atención de la violencia familiar;
- II.- Incluir en el registro de las organizaciones de la sociedad civil, a aquellas cuyas actividades estén relacionadas con los programas y acciones materia de esta Ley;
- III.- Capacitar al personal de la Defensoría Pública para que brinden atención eficaz en el combate a la violencia familiar; y
- IV.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales

ARTÍCULO 16.- La Secretaría de Salud deberá:

- I.- Diseñar programas de prevención y atención a las receptoras de violencia familiar en los hospitales y centros de salud de la entidad;
- II.- Informar, a las autoridades competentes los casos de violencia familiar que hayan atendido y que sean constitutivos de delito, estableciéndose mecanismos de comunicación entre los hospitales, centros de salud, las agencias del ministerio público y las autoridades policiales;





- III.- Diseñar programas de atención al generador y receptor de violencia familiar en hospitales y centros de salud;
- IV.- Sensibilizar a la población en los hospitales y centros de salud, mediante programas de difusión sobre violencia familiar, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan;
- V.- Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia de prestación de servicios de salud y criterios para la atención médica de la violencia familiar;
- VI.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados y/o atendidos por hospitales y centros de salud a su cargo;
- VII.- Proporcionar la información que solicite la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para la integración del Registro Estatal;
- VIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales;

ARTÍCULO *17.- A la Fiscalía General del Estado de Morelos le corresponde:

- I.- Diseñar la política en materia de procuración de justicia para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;
- II.- Capacitar y sensibilizar al personal del Ministerio Público, de la policía ministerial y peritos para la atención y trato digno al receptor de violencia familiar;
- III.- Organizar campañas de prevención de violencia familiar y promover acciones de protección social al receptor de la misma;
- IV.- Tramitar ante la autoridad jurisdiccional las órdenes de protección que sean procedentes conforme a las disposiciones aplicables;
- V.- Apoyar a las autoridades e instituciones estatales encargadas de efectuar investigaciones de carácter académico en materia de violencia familiar, proporcionado en su caso la información que se requiera para tal efecto;
- VI.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para la integración del Registro Estatal;
- VII.- Promover la capacitación en las materias de derecho familiar y penal, así como la sensibilización al personal profesional de la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas, a efecto de mejorar la atención brindada al receptor y generador de violencia que requieran su intervención;



- VIII.- Dictar las medidas necesarias para que el receptor reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada, emitiendo los acuerdos específicos;
IX.- Celebrar convenios de colaboración en materia violencia familiar, y
X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo ÚNICO del Decreto No. 1495, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. **Antes decía:** A la Procuraduría General de Justicia le corresponde:

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Único del Decreto No. 1495 arriba mencionado establece que se reforma el presente artículo; sin embargo dentro del cuerpo del mismo reforma solamente el párrafo primero. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Educación deberá:

- I.- Desarrollar programas educativos en todos los niveles que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia;
II.- Fortalecer en todos los niveles educativos, la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana, de conformidad con la Constitución Política del Estado y ésta Ley;
III.- Promover programas educativos y capacitar al personal docente y administrativo sobre la detección y prevención de la violencia familiar en todos los planteles educativos de los distintos niveles de la entidad;
IV.- Informar a las autoridades competentes los casos detectados de violencia familiar;
V.- Crear materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia familiar y difundirlos en todos los niveles educativos;
VI.- Informar y sensibilizar a la población estudiantil, docente y en general a la comunidad de planteles educativos sobre la prevención y atención de la violencia familiar;
VII.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados y canalizados a las autoridades competentes e informarlo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para la integración del Registro Estatal, y
VIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO *19.- La Comisión Estatal de Seguridad Pública deberá:



- I.- Incluir en los cursos de formación y capacitación policial temas sobre prevención de violencia familiar y atención al receptor de violencia familiar respetando su dignidad, intimidad y privacidad;
- II.- Promover con personal capacitado programas participativos y de seguimiento en comunidades, colonias y barrios, identificados con de alto índice de violencia familiar;
- III.- Auxiliar en la ejecución de las órdenes de protección urgentes y temporales que sean procedentes conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia;
- IV.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para la integración del Registro Estatal,
- V.- Promover la capacitación del personal médico, de psicología y de trabajo social de los establecimientos penitenciarios de la entidad en la atención y prevención de la violencia familiar, para el tratamiento adecuado de los sentenciados y sentenciadas relacionados con dicha problemática; y
- VI.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo décimo segundo del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5172, de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** La Secretaría de Seguridad Pública deberá:

ARTÍCULO 20.- El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal deberá:

- I.- Asesorar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a los Municipios para crear políticas públicas, así como los mecanismos de evaluación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;
- II.- Promover en coordinación con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, cursos de capacitación y sensibilización a los servidores públicos que atiendan a los receptores de violencia familiar;
- III.- Brindar la asesoría que requieran los Municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales o municipales, para el eficaz cumplimiento de ésta ley;
- IV.- Recibir de los Municipios, la información de los casos de violencia familiar a fin de inscribirlos en el Registro Estatal; y
- V.- Las demás le confieran otros ordenamientos legales.



ARTÍCULO 21.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I.- Instrumentar y articular la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia familiar;
- II.- Elaborar un Programa Anual Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar;
- III.- Promover programas y actividades tendientes a la prevención y atención de la violencia familiar;
- IV.- Coadyuvar en los trabajos de prevención y atención de la violencia familiar, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia;
- V.- A través de sus elementos policiales, llevar a cabo las presentaciones para hacer efectiva las sanciones administrativas que se impongan con motivo de esta Ley;
- VI.- Auxiliar a las áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, para la entrega de los citatorios a presuntas personas generadoras de violencia;
- VII.- Impulsar el establecimiento de hogares temporales de refugio para receptores de violencia familiar, la creación y desarrollo de instituciones para el tratamiento de generadores de violencia familiar en sus municipios;
- VIII.- Promover la impartición de cursos y talleres de prevención, atención y consecuencias de la violencia familiar en la sociedad, los servidores públicos y los cuerpos policiales;
- IX.- Elaborar los programas y políticas de asistencia inmediata que tomarán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar;
- X.- Impulsar en el ámbito de su competencia reformas y adiciones a la legislación municipal que coadyuven en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar;
- XI.- Difundir en el ámbito de su competencia el contenido y alcance de la presente ley;
- XII.- Llevar un registro de los casos de violencia familiar detectados e informarlo al Instituto de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal, para su integración al Registro Estatal a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y



XIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DEL MEDIO ALTERNATIVO EN LA RESOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 22.- En la resolución de los conflictos originados por la violencia familiar, podrá aplicarse, como medio alternativo, la mediación.

El encargado de llevar a cabo la mediación, también asistirá a los interesados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por las partes y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven.

Este medio alternativo se proporcionará en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial, equitativa y gratuitamente.

ARTÍCULO 23.- No procederá la aplicación de la mediación, cuando se trate de la comisión de un delito considerado como grave por la ley penal, o el asunto se encuentre sometido al conocimiento de un órgano jurisdiccional, ni en aquellos casos en que, por sus características particulares, la aplicación de este medio alternativo pudiera poner en riesgo la integridad física del receptor de la violencia.

ARTÍCULO 24.- La aplicación de la mediación y de las infracciones que señala esta ley, estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y sus áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, contará con el personal especializado para la aplicación de este medio alternativo.

Para el caso de que un municipio no cuente con ésta área, la atención será brindada por el área del municipio más cercano.

ARTÍCULO 25.- En el procedimiento de la mediación cuyo conocimiento corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se aplicarán





las disposiciones contenidas en este capítulo, y, supletoriamente, la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 26.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y sus correspondientes áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios, deberán llevar un registro de sus actuaciones, de las actas y constancias administrativas que se deriven del procedimiento de la mediación que substancien, y estarán facultadas para:

- I.- Llevar constancias administrativas de aquéllos actos que de conformidad con la presente ley, se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento;
- II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia familiar;
- III.- Asistir a las partes en la celebración y elaboración de los convenios que pongan fin a un conflicto y verificar su debido cumplimiento;
- IV.- Canalizar a los generadores o receptores de violencia familiar a la atención de las instituciones competentes;
- V.- Imponer las sanciones administrativas previstas en ésta ley, en caso de incumplimiento de los convenios celebrados con su intervención;
- VI.- Tramitar ante los Jueces competentes, las órdenes de protección de carácter urgente y temporal, que se requieran para la salvaguarda de los derechos de los receptores de violencia familiar y que podrán ser:
 - a) La guarda de hijas, hijos o personas incapaces, a instituciones de asistencia o, en su caso, a tercera persona;
 - b) La salida inmediata del generador de violencia familiar, de la vivienda donde habita la familia;
 - c) Desocupación del generador de violencia, del domicilio conyugal o donde habite la receptora independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
 - d) La suspensión temporal al generador de violencia familiar del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
 - e) La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata,
 - f) El embargo preventivo de bienes del generador de violencia que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y



g) La orden de limitar, al generador de violencia familiar, el acceso al domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier otro que frecuente la receptora.

ARTÍCULO 27.- La intervención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de sus áreas municipales encargadas de la protección del menor y la familia, se iniciará mediante la interposición de quejas por los actos de violencia a que se refiere el artículo 3 de esta ley, mismas que podrán presentarse por:

- I.- El receptor de violencia familiar;
- II.- Cualquier miembro de la familia; y
- III.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar.

El personal docente y administrativo de las instituciones educativas, así como los médicos, cuando por motivo de su actividad, detecten circunstancias que hagan presumible la existencia de violencia familiar, inmediatamente deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente. Incurrirá en responsabilidad el servidor público que sea omiso en la observancia de este precepto.

Tratándose de incapaces se citará a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, ordenándose la presentación de los receptores de violencia familiar, sólo para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y en su caso se acudiría ante la autoridad competente, a efecto de solicitar la emisión de la orden de protección que sea procedente, ya sea, iniciando la indagatoria respectiva o la providencia cautelar que resulte necesaria.

El Juez competente, al dictar la orden de protección, deberá considerar la eventualidad de un peligro por un ataque social, sexual, delictivo, individual o colectivo a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia.

ARTÍCULO 28.- El procedimiento de la mediación como medio alternativo de resolución, iniciará formalmente a petición de parte afectada o de terceros, mediante solicitud verbal o escrita ante la autoridad señalada en el artículo 24 de ésta Ley, en la que se precisará:



- I.- Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, el nombre y domicilio de la persona o personas receptoras de la violencia familiar;
- II.- Nombre y domicilio de la persona generadora de violencia; y
- III.- Una relación clara y sucinta de los hechos que lo motivaron.

Si la petición se presentó verbalmente se levantará acta en que consten los datos mencionados.

La autoridad mencionada citará al receptor o receptores de la violencia familiar y al presunto generador, a una audiencia en la se les hará saber los beneficios, alcances y obligaciones derivadas del procedimiento de la mediación; si las partes están de acuerdo, se firmará la cláusula compromisoria y se celebrará la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Todas las notificaciones que se generen del procedimiento de la mediación, se efectuarán por conducto de los notificadores adscritos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y a sus áreas encargadas de la protección del menor y la familia en los municipios.

Las notificaciones podrán efectuarse con apoyo de los elementos policiales o de otras autoridades municipales.

ARTÍCULO 30.- En caso de que una de las partes no comparezca a la audiencia sin causa justificada, a pesar de estar debidamente citada, se presumirá que no tiene voluntad de resolver el conflicto, levantándose la actuación correspondiente.

Si el hecho sometido al conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es constitutivo del delito, se procederá a denunciarlo ante el Ministerio Público para la integración de la averiguación previa correspondiente.

La instauración del procedimiento de mediación, por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, suspende el plazo para la prescripción de la acción penal, a partir de la fecha de presentación de la queja correspondiente, hasta la resolución que ponga fin al procedimiento, por falta de voluntad de las partes o inasistencia de las mismas.





ARTÍCULO 31.- En caso de que el procedimiento de mediación concluya con un acuerdo de las partes, se redactará un convenio que refleje con exactitud la voluntad de las partes, el cual será firmado por los interesados y se ratificará ante la autoridad que conozca del asunto. Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 32.- El convenio deberá constar por escrito y contendrá:

- I.- El lugar y la fecha de su celebración;
- II.- El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes;
- III.- Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario;
- IV.- Un capítulo de los antecedentes que motivaron el trámite de la mediación;
- V.- Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;
- VI.- La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar; y
- VII.- La firma del mediador que haya intervenido en el trámite y el sello de la instancia competente.

ARTÍCULO 33.- Los convenios sólo serán aprobados en caso de que no contravengan la moral, disposiciones de orden público, no se afecten derechos irrenunciables o de terceros, ni se vulnere el principio de equidad en perjuicio de una de las partes.

No se podrá aprobar parcialmente el convenio, por lo que sólo será procedente su aprobación total.

En todo caso, el convenio deberá contener la obligación del generador de la violencia, de someterse a los tratamientos psico-terapéuticos que determine la autoridad que conoce del asunto.





ARTÍCULO 34.- El convenio celebrado por las partes ante la presencia de la autoridad mediadora, tendrá el carácter de documental pública.

ARTÍCULO 35.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en el convenio el afectado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución o para el ejercicio de los derechos y acciones que le correspondan y en su caso, ante el Ministerio Público, tratándose de la comisión de un delito.

En todo caso, si como resultado de la intervención de cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 24 de ésta Ley, se desprende, que lesionan los derechos de menores o incapaces, o el receptor de violencia familiar carece de recursos económicos para hacer valer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional o cualquier otra instancia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le proporcionará el apoyo y la asesoría que se requiera, así como, en su caso, presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 36.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, deberá proporcionar a los receptores y generadores de violencia familiar atención psicoterapéutica y reeducación respectivamente.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- El incumplimiento a los convenios celebrados en el procedimiento de mediación, como medio alternativo en la resolución de violencia familiar, será considerado como infracción a la presente ley, cuya sanción administrativa aplicable será multa de 100 a 160 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto de hasta 36 horas.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones económicas derivadas de la aplicación de ésta Ley, serán enteradas a Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, del municipio donde se conozca la queja y su recaudación se destinará a los programas de prevención y asistencia de la violencia familiar.





El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá informar sobre la aplicación de los recursos derivados de la recaudación de las sanciones económicas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien atendiendo a las multas efectivamente recaudadas por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, entregará al municipio que corresponda, el monto que derive de las quejas que el mismo hubiere conocido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha 20 de enero del año 1999.

TERCERO.- El Reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su publicación.

CUARTO.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, deberá expedir el Reglamento de Operación del Procedimiento de Mediación como Medio Alternativo en la Resolución de Violencia familiar en un plazo de 60 días naturales.

QUINTO.- Las autoridades municipales, en un plazo no mayor a 60 días contados a partir de la publicación de esta Ley, deberán realizar las reformas legales, así como establecer los lineamientos correspondientes a la recaudación, aplicación y comprobación de los recursos que se originen por motivo de la aplicación de las sanciones económicas derivadas de la presente ley.

Recinto Legislativo a los diez días del mes de marzo de dos mil nueve.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. JAIME TOVAR ENRÍQUEZ





PRESIDENTE
DIP. JORGE TOLEDO BUSTAMANTE
VICEPRESIDENTE
DIP. FRANCISCO LEÓN Y VÉLEZ RIVERA
SECRETARIO
DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA
SECRETARIA
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de marzo de dos mil nueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE MORALES BARUD
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIEZ.
POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES ESTATALES,
PARA CREAR, ESTABLECER Y REGULAR AL COMISIONADO Y A LA COMISIÓN ESTATAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA

POEM No. 5172 de fecha 2014/03/26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.





TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Décimo Transitorio y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación, adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5207 de fecha 2014/07/23

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

